



DIARIO OFICIAL DE

EXTREMADURA

DEPOSITO LEGAL
BA-100/83

MARTES, 3 DE FEBRERO DE 1987

NUMERO 9

SUMARIO

O. Disposiciones Estatales

Ministerio para las Administraciones Públicas

- **Transferencias.** — Real Decreto 2766/1986, de 30 de diciembre, por el que se amplía la relación de inmuebles traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en virtud del Real Decreto 3150/1986, de 26 de octubre 132

I. Disposiciones Generales

Consejería de Educación y Cultura

- **Organización.**—Decreto 2/1987, de 27 de enero, por el que se crea el Registro de Federaciones, Asociaciones, Fundaciones Culturales y Entidades afines de Extremadura 133

Consejería de Sanidad y Consumo

- **Sanidad.**—Decreto 3/1987, de 27 de enero, por el que se definen y regulan las estructuras de Atención Primaria 134
- **Sanidad.**—Decreto 4/1987, de 27 de enero, por el que se determinan las Areas de Salud de la Comunidad Autónoma de Extremadura 137
- **Sanidad.**—Decreto 5/1987, de 27 de enero, sobre autorización de Centros, Servicios y establecimientos Sanitarios ... 141

Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones

- **Transportes por Carretera.**—Orden de 28 de enero de 1987, estableciendo la obligatoriedad de uso de la nueva Esta-

ción de Autobuses de Cáceres, para todos los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera que tengan origen, destino o parada en esta ciudad, y permitiendo su uso a todos los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera con autorización de reiteración de itinerario que contemplan en su itinerario parada en Cáceres 143

Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente

- **Expropiaciones.**—Decreto 6/1987, de 27 de enero, sobre declaración de urgencia de la expropiación de los terrenos afectados por la ejecución de la obra: encauzamiento del río Rucas en Madrigalejo 143

Consejería de Emigración y Acción Social

- **Organización.**—Decreto 7/1987, de 27 de enero, por el que se regula el Registro de Asociaciones de la emigración extremeña 144

V. Anuncios

Consejería de Industria y Energía

- **Instalaciones eléctricas.** — Autorización administrativa de instalaciones eléctricas 145

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres

- **Cajas de Ahorros.**—Convocatoria señores Compromisarios para designar Consejeros Generales por Impositores 148

O. Disposiciones Estatales

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

REAL DECRETO 2766/1986, de 30 de diciembre, por el que se amplía la relación de inmuebles traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en virtud del Real Decreto 3150/1983, de 26 de octubre.

El Real Decreto 3150/1983, de 26 de octubre, sobre valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en materia de Cultura, aprobó el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de esta Comunidad Autónoma tomado en su reunión del día 22 de junio del citado año.

Habiéndose producido la omisión del traspaso de determinados bienes inmuebles en aquella ocasión, procede ampliar, completándola, la relación de los mismos con este Real Decreto.

Por su parte, el Real Decreto 1957/1983, de 24 de junio, regula el funcionamiento de la Comisión Mixta mencionada, determinando las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º Se completa el inventario de bienes inmuebles traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura en virtud del Real Decreto 3150/1983, de 26 de octubre, con la inclusión de los inmuebles que figuran en la relación anexa a este Real Decreto, de conformidad con el acuerdo adoptado en su sesión del día 25 de noviembre de 1986, por la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura.

Art. 2.º Quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura los inmuebles de referencia.

Art. 3.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Extremadura», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Baqueira Beret a 30 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

A N E X O

Don Santiago Martín Bermúdez y don Manuel Amigo Mateos, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía para Extremadura,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 25 de noviembre de 1986, se adoptó acuerdo de ampliación de los medios patrimoniales transferidos por Real Decreto 3150/1983, de 26 de octubre, sobre valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Cultura. Dicho acuerdo se expresó en los términos siguientes:

A) Normas estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios traspasados.

La Constitución, en su artículo 148.1.15, 16 y 17, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma y fomento de la cultura.

Por otra parte, el presente acuerdo se ampara en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, en el cual se prevé el traspaso y adaptación de los servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la citada Comunidad Autónoma, así como el de los pertinentes medios patrimoniales, personales y presupuestarios. El mismo Estatuto de Autonomía, en su artículo 7.º, dispone la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Extremadura en determinadas materias, entre las que aparecen las relativas a Cultura (números 12 a 15). Finalmente, el Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio, regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la indicada disposición transitoria tercera del mencionado Estatuto de Autonomía, y determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

B) Medios que se amplían.

Se amplían los medios patrimoniales traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura en virtud del Real Decreto 3150/1983, de 26 de octubre, según detalle de la relación adjunta a este acuerdo.

C) Fecha de efectividad de la ampliación de medios.

La ampliación de medios a que se refiere este acuerdo tendrá efectividad a partir de la fecha de

publicación del Real Decreto por el que se apruebe este acuerdo.

Y para que conste, expiden la presente certificación en Madrid a 25 de noviembre de 1986.—
Los Secretarios de la Comisión Mixta, Santiago Martín Bermúdez y Manuel Amigo Mateos.

RELACION

Inventario detallado de bienes, derechos y obligaciones del Estado adscritos a los Servicios (e Instituciones) que se traspan a la Comunidad Autónoma de Extremadura

INMUEBLES

Provincia de Cáceres

Nombre y uso	Localidad y dirección	Situación jurídica	Superficie en metros cuadrados			Observaciones
			Com-parti-	Cedid.	Total	
Taller de artesanía y solar.	Acebo.- Calle Cordeo s/n. (o Queipo de Llano).	Propiedad.- Adscrito en 31 de marzo de 1982 al Instituto de la Juventud.	—	—	1.000 m. ² de solar, construida planta con 260 m. ² de porche y 108 m. ² de patio.	Inscrito en el Registro de la Propiedad de Hoyos al tomo 669, libro 44 de Acebo, folio 81, finca 4.634, inscripción cuarta de 19 de mayo de 1979.
Solar y edificio de tres plantas. Actividades juveniles.	Cáceres.- Calle José Antonio, 10.	Propiedad.- Afectado al Ministerio de Cultura (acta de 7 de junio de 1978).	—	—	200 m. ² de solar, edificadas tres plantas con un total de 500 m. ² construidos.	Adquirido de sus anteriores propietarios mediante escritura pública otorgada ante el Notario don Leonardo Marcos Lozano el 27 de enero de 1942, número 97 del protocolo.
«El Castillo», inmueble así denominado.	Valverde de la Vera.	Propiedad.- Afectado al Ministerio de Cultura por ministerio de Ley, en virtud del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, artículo 13.1.c («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio de 1977).	—	—	271,70 m. ² de solar construido.	Inscrito en el Registro de la Propiedad de Jarandilla de la Vera, tomo 413, libro 20, folio 35, finca 2.101, inscripción primera, de fecha 11 de marzo de 1966.

I. Disposiciones Generales

CONSEJERÍA DE EDUCACION Y CULTURA

DECRETO 2/1987, de 27 de enero, por el que se crea el Registro de Federaciones, Asociaciones, Fundaciones Culturales y Entidades afines de Extremadura.

La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva, entre otras materias,

en las de carácter cultural y artístico y, dentro de éstas, las referidas a conocimiento, promoción, protección y estructura de las Fundaciones, Federaciones, Asociaciones o entidades de carácter cultural que desarrollan su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad.

En base a ello la Junta de Extremadura cree oportuno la creación, mediante el presente Decreto, de un Registro de Federaciones, Asociaciones, Fundaciones Culturales y Entidades Afines que

venga a cubrir no sólo los fines anteriormente expuestos sino a dotar a esta Comunidad de un instrumento que evite la dispersión documental existente en la actualidad en esta materia, facilite el acceso y conocimiento del ciudadano a la misma, así como se habilite un marco jurídico donde queden reguladas las actividades de los colectivos mencionados.

En base a lo expuesto, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de enero de 1987,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º—Se crea el Registro de Federaciones, Asociaciones, Fundaciones Culturales y Entidades Afines, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, dependiente de la Consejería de Educación y Cultura, y adscrito a su Dirección General de Acción Cultural.

Art. 2.º—Serán objeto de inscripción en el Registro los actos relativos a las Fundaciones Culturales Privadas, Asociaciones Culturales no lucrativas, y otras afines que realicen actividades culturales de carácter no permanente.

Art. 3.º—La inscripción de este Registro será requisito previo y necesario para poder acceder a subvenciones, beneficios o ayudas de la Consejería de Educación y Cultura.

Art. 4.º—El Registro de Asociaciones, Fundaciones Culturales y Entidades Afines, de Extremadura, tendrá carácter público.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar las normas y disposiciones necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida a 27 de enero de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Educación y Cultura,
FRANCISCO C. ESPAÑA FUENTES

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

DECRETO 3/1987, de 27 de enero, por el que se definen y regulan las estructuras de Atención Primaria.

El nuevo concepto de Salud contenido en la Constitución, el derecho de protección de la Sa-

lud reconocido en la misma, la regulación general de las acciones que permitan la efectividad de dicho derecho establecido en la Ley 14/86 General de Sanidad, y el imperativo de que los poderes públicos sean los encargados de tutelar la Salud, conlleva necesariamente la reforma de la estructura sanitaria, asumida por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los objetivos de esta reforma incluyen la delimitación de un marco territorial adecuado que permita una atención integral al individuo y la comunidad, así como el desarrollo de medidas preventivas, rehabilitadoras, formativas y de promoción de la salud, para ello se establecen las Zonas y Areas de Salud.

No sería posible el desarrollo de esta asistencia sanitaria sin contar con los medios materiales y personales suficientes, a tal fin se crean los Centros de Salud y constituyen los Equipos de Atención Primaria, de carácter multiprofesional integrado por el personal al servicio del Instituto Nacional de la Salud y los funcionarios técnicos al servicio de la Sanidad Local. Por otra parte se establecen los cauces de participación y colaboración ciudadana en la Atención Primaria mediante la creación de los Consejos de Salud de Area.

Por su parte el Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 1/83 de 25 de febrero regula la competencia de la Comunidad Autónoma, estableciendo en el artículo 8.6. que corresponde a la misma, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y ejecución de sanidad e higiene, centros sanitarios y hospitalarios públicos y coordinación hospitalaria en general.

En su virtud, en uso de las atribuciones que tengo legalmente conferidas, a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de enero de 1987,

D I S P O N G O :

CAPITULO I

Artículo primero

La atención primaria de Salud es el primer nivel de prestación de asistencia sanitaria al individuo, integrado por funciones de prevención, asistencia, rehabilitación y de promoción de la Salud de la Comunidad.

Artículo segundo

1. La Atención Primaria de Salud en la Comunidad Autónoma de Extremadura se organiza en los niveles de:

- a) Zonas de Salud.
- b) Areas de Salud.

2.—Las Areas de Salud pueden subdividirse, a simples efectos de funcionamiento y desconcentración, en sectores de Salud.

CAPITULO II

Artículo tercero

La Zona de Salud, marco territorial de la atención primaria de salud, es la demarcación poblacional y geográfica fundamental, capaz de proporcionar una atención continuada, integral y permanente.

Artículo cuarto

La configuración de las Zonas de Salud de la Comunidad Autónoma de Extremadura, compete a la Consejería de Sanidad y Consumo.

Artículo quinto.

1.—La delimitación del marco territorial que abarcará cada Zona de Salud se hará teniendo en cuenta criterios demográficos, geográficos y sociales.

La población atendida en cada Zona de Salud oscilará entre 25.000 y 5.000 habitantes.

Excepcionalmente, cuando las circunstancias demográficas o de dispersión geográfica lo aconsejen podrán determinarse zonas con población superior a 25.000 o inferior a 5.000 habitantes.

2.—Cuando la Zona de Salud esté constituida por varios municipios se elegirá uno de ellos como municipio de cabecera, cuya ubicación no será distante del resto de los municipios un tiempo superior a treinta minutos con los medios habituales de locomoción, salvo que factores geográficos y sociales aconsejen distinta localización. En dicho municipio se ubicará el Centro de Salud.

Artículo sexto

1.—Los Centros de Atención Primaria constituyen el soporte físico y funcional que posibilita una atención primaria de salud coordinada y global, integral, permanente y continuada.

2.—La Atención Primaria se prestará a través de: Los Centros de Salud, Consultorios Locales y cualquier otra instalación diferenciada.

3.—En cada Zona de Salud existirá un Centro de Salud ubicado en el municipio-cabecera.

CAPITULO III

Equipo de Atención Primaria

Artículo séptimo

1.—Cada Zona de Salud contará con un conjunto de profesionales sanitarios y no sanitarios

que conforman el Equipo de Atención Primaria.

2.—El número de Médicos, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Diplomados en Enfermería, así como el resto del personal del Equipo de Atención Primaria, variará en función de la población adscrita y de las características de cada Zona de Salud.

Artículo octavo

Integran el Equipo de Atención Primaria:

a) Los Médicos de Medicina General y Pediatría-Puericultura de Zona, Ayudantes Técnicos Sanitarios o Diplomados en Enfermería y Practicantes de Zona y Auxiliares de Clínica, adscritos a la Zona.

b) Los Funcionarios Técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local, adscritos a los Cuerpos de Médicos, Practicantes y Matronas radicados en la Zona, que se incorporarán al Equipo de Atención Primaria en la forma que se prevé en la Disposición Transitoria Tercera.

c) Los Farmacéuticos y Veterinarios en la forma en que se determine.

d) Otro personal sanitario de acuerdo con las necesidades de cada Zona.

e) Asistentes Sociales cuando las necesidades lo requieran.

f) Personal necesario para realizar tareas de administración, información, recepción de avisos y mantenimiento para el funcionamiento operativo del Centro.

Artículo noveno

1.—El Equipo de Atención Primaria desarrollará su actividad bajo la dirección de su Coordinador, del que dependerá funcionalmente.

2.—El cargo de Coordinador recaerá en un miembro del Equipo de Atención Primaria y será nombrado de acuerdo con las normas que oportunamente se establezcan.

3.—El ejercicio del cargo de Coordinador tendrá una duración de dos años.

Artículo décimo

Funciones del Equipo de Atención Primaria:

1. a) La Atención sanitaria individual y colectiva de la población adscrita al Equipo de Atención Primaria.

b) Realizar el diagnóstico de Salud de Zona.

c) Educación Sanitaria de la Zona.

d) Ejecución de los programas de promoción de la Salud y prevención de la enfermedad.

e) Tareas de rehabilitación y reinserción social.

f) Actividades de formación pregraduada y postgraduada de los profesionales de Atención Primaria.

g) Participación en los programas de investigación.

h) Realizar la autoevaluación de las actividades realizadas y resultados obtenidos.

i) Cualquier otra función que le sea atribuida en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria.

2.—Todas aquellas funciones que le sean encomendadas por los Organos competentes.

Artículo decimoprimer

Al coordinador del Equipo de Atención Primaria corresponde:

a) La dirección del Equipo de Atención Primaria.

b) La armonización de los criterios operativos de los profesionales sanitarios y no sanitarios integrados en el Equipo, con independencia del régimen jurídico aplicable a cada uno.

c) La representación sanitaria de la Zona.

d) Cualquier otra que le sea atribuida en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria.

Artículo decimosegundo

La selección del personal del Equipo de Atención Primaria se efectuará garantizando los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

CAPITULO IV

Areas de Salud

Artículo decimotercero

1.—Es la demarcación geográfica y poblacional capaz de organizar, programar, gestionar y coordinar los Centros y Establecimientos del futuro Servicio Regional de Salud de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y la atención a la salud de la población.

2.—El Area de Salud está integrada por las Zonas de Salud y Equipos de Atención Primaria, así por al menos un hospital general.

Artículo decimocuarto

1.—Compete a la Consejería de Sanidad y Consumo delimitar el marco geográfico de las Areas de Salud.

2.—Dicha delimitación se hará teniendo en cuenta factores geográficos, socioeconómicos, demográficos, laborales, epidemiológicos, culturales, climatológicos y de dotación de medios de comunicación e instalaciones sanitarias del Area.

3.—Sin perjuicio de las excepciones que puedan producirse en razón a los factores expresados en el apartado anterior, el Area de Salud comprenderá una población no inferior a 200.000 habitantes ni superior a 250.000.

Artículo decimoquinto

Las funciones del Area de Salud son:

1.—En el ámbito de la Atención Primaria: la promoción de la salud, prevención, curación, rehabilitación, en conexión con los Equipos de Atención Primaria.

2.—En el nivel de atención especializada se prestará una atención de mayor complejidad y se desarrollarán las funciones propias de los hospitales generales.

Artículo decimosexto

Los Organos del Area de Salud son:

—De participación: El Consejo de Salud del Area.

—De dirección: El Consejo de Dirección.

—De gestión: El Gerente del Area.

Artículo decimoséptimo

1.—El Consejo de Salud del Area es un órgano colegiado de participación, cuyo objetivo es el seguimiento de la gestión del área, procurando una mejor adecuación de los servicios del área a las necesidades de la población.

2.—El Consejo de Salud estará constituido por:

—La representación de los ciudadanos a través de las Corporaciones Locales comprendidas en su demarcación que supondrá el 50 por 100 de sus miembros.

—Las organizaciones sindicales más representativas, en proporción no inferior al 25 por 100, a través de los profesionales sanitarios titulados.

—La administración sanitaria del Area.

Artículo decimoctavo

1.—Es competencia del Consejo de Dirección de Area la gestión de la misma y formulación de los criterios de política sanitaria, dentro de las normas generales establecidas por la Comunidad Autónoma.

2.—El Consejo de Dirección de Area estará compuesto por la representación de la Comunidad Autónoma que supondrá el 60 por 100 de los miembros de aquél y el 40 por 100 por los representantes de las Corporaciones Locales, elegidos por quienes ostenten tal condición en el Consejo de Salud.

Artículo decimonoveno

Al Gerente del Area corresponde la gestión de la misma.

El Gerente del Area será designado y nombrado por la Dirección del futuro Servicio Regional de Salud de la Comunidad Autónoma de Extremadura a propuesta del Consejo de Dirección del Area.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hasta tanto no sea efectuada la transferencia del Instituto Nacional de la Salud a la Comunidad Autónoma de Extremadura, el personal sanitario de la Seguridad Social que se incorpore al Equipo de Atención Primaria será seleccionado por el Insalud.

Segunda

La incorporación al Equipo de Atención Primaria del personal a que se refieren los apartados c, d, e y f, del artículo 8 del presente Decreto, se realizará de acuerdo con las bases que en su día determine el Estado.

Tercera

1.—El personal funcionario de los Cuerpos de Médicos, Practicantes y Matronas de la Sanidad Local se les ofertará la integración en el Equipo de Atención Primaria de la Zona de Salud a que pertenezcan en el momento de su constitución.

Dicha integración no supondrá modificación alguna en su situación administrativa funcional.

2.—Será requisito indispensable para integrarse en los Equipos de Atención Primaria, tener plaza en propiedad con destino definitivo en la Zona de Salud.

3.—Con objeto de facilitar la integración de los funcionarios de los mencionados Cuerpos en los Equipos de Atención Primaria, podrán concederse por los Organos competentes, permutas entre los funcionarios que lo soliciten aún cuando no reúnan los requisitos fijados en los párrafos primero, apartado b) y c), segundo y tercero del artículo 51 del Decreto 2120/1971, de 13 de agosto.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Segunda

Siguen vigentes las siguientes disposiciones:

—Orden de 19 de junio de 1984, por la que se crea la Comisión Mixta para el estudio y delimitación de Estructuras Básicas de Salud (Diario Oficial de Extremadura de 10-07-84).

—Decreto 68/1984, de 6 de septiembre, por el que se delimitan el marco territorial de las Zonas de Salud de la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. de 20-09-84).

—Decreto 55/1985, de 4 de noviembre, por el que se establecen determinadas modificaciones

en las Zonas de Salud de la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. de 21-11-85).

—Decreto 19/1986, de 4 de marzo, por el que se introducen modificaciones en el marco territorial de determinadas Zonas de Salud de la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. de 11-03-1986).

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza a la Consejería de Sanidad y Consumo, en el marco de sus competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 27 de enero de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Sanidad y Consumo,
ALFREDO GIMENO ORTIZ

DECRETO 4/87, de 27 de enero, por el que se delimitan las Areas de Salud de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez delimitadas territorialmente las Zonas de Salud de la Comunidad Autónoma, según Decreto 68/1984, de 6 de septiembre, es necesario fijar la delimitación de las Areas de Salud, a tenor del artículo 56 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, como estructura fundamental del sistema sanitario y dentro del contexto de planificación hospitalaria que configurará el futuro Servicio de Salud de la Comunidad, que permitirá progresivamente ofrecer desde ellas todas las prestaciones propias del sistema sanitario.

Posibilitará la organización de un sistema sanitario coordinado e integrado con responsabilidad en la gestión unitaria de los Centros y establecimientos sanitarios que en su día configuran aquél.

Permitirá igualmente, al existir una coordinación con los Centros de Salud que lo integran, acercar los servicios a los ciudadanos y una gestión descentralizada y participativa a través de los Consejos de Salud, que reglamentariamente se determinarán.

Teniendo en cuenta las instalaciones sanitarias existentes en la actualidad, factores demográficos, socioeconómicos, geográficos, así como criterios epidemiológicos, vías y medios de comu-

nicación y una vez estudiados y aprobados por la Comisión Mixta para el Estudio y Delimitación de las Estructuras Básicas de Salud, se procede a la delimitación territorial de las distintas Areas de Salud.

En base a lo expuesto, en virtud de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión de 27 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo primero

La Comunidad Autónoma queda delimitada en ocho Areas de Salud, configurándose en consecuencia las Areas de: Badajoz; Mérida; Don Benito-Villanueva de la Serena; Llerena-Zafra; Cáceres; Coria; Plasencia; y Navalmoral de la Mata.

Artículo segundo

El marco territorial de las distintas Areas de Salud, especificadas en el artículo primero, incluyen las Zonas de Salud reflejadas en el Anexo I.

Artículo tercero

Los Hospitales pertenecientes al sector público quedan adscritos a las Areas de Salud en las cuales están ubicados, actuando como Hospital General de acuerdo con sus posibilidades técnico-asistenciales de cada Area de Salud, los correspondientes a la Red del Instituto Nacional de la Salud, y todo ello sin perjuicio de aquellos centros sanitarios susceptibles de ser concertados para su adscripción en su día en el futuro Servicio Regional de la Salud.

Artículo cuarto

Todas las instituciones abiertas, independientemente de la denominación que ostenten, pertenecientes al sector público, quedarán vinculadas al Area de Salud correspondiente.

Artículo quinto

Se establecen los siguientes niveles de especialización sanitaria:

— nivel primario, constituido por los Consultorios locales en coordinación con los centros extrahospitalarios y Centros de Salud, estos últimos delimitados según Decreto 68/1984, de 6 de septiembre, y modificaciones posteriores.

— nivel secundario o de Area, cuyo ámbito territorial de actuación será el establecido en el artículo segundo.

— nivel terciario o Regional, cuyo ámbito territorial abarca todo el territorio de la Comuni-

dad Autónoma, y en el que se integran los recursos de alta especialización.

Artículo sexto

1.—Tendrán carácter de Hospitales de Area los siguientes:

- * Hospital de Navalmoral de la Mata.
- * Hospital de Plasencia.
- * Hospital de Coria.
- * Hospital de Llerena.
- * Hospital de Don Benito-Villanueva de la

Serena.

- * Hospital de Mérida.
- * Hospital de Cáceres.
- * Hospital de Badajoz.

2.—Tendrán carácter de Hospital monográfico los siguientes:

- * Hospital Psiquiátrico Provincial de Mérida.
- * Hospital Psiquiátrico Provincial de Plasencia.
- * Hospital de la Maternidad Provincial de Badajoz.
- * Unidad Maternal Hospitalaria de Zafra.

Artículo séptimo

Los hospitales públicos intracomunitarios que no figuran en el artículo sexto, se adscribirán a las Areas de Salud correspondientes:

Hospital Provincial de Badajoz al área de Badajoz.

Hospital Provincial de Cáceres al área de Cáceres.

Hospital Provincial de Plasencia al área de Plasencia.

Hospital Municipal de Villanueva de la Serena al área de Don Benito-Villanueva de la Serena.

Artículo octavo

Las Areas de Salud deberán desarrollar las siguientes actividades:

1.—Internamiento clínico y asistencia especializada en su respectiva zona de influencia.

2.—Funciones propias hospitalarias, incluyendo además de la asistencia, promoción de la Salud, medicina preventiva, rehabilitadora, investigación y docencia una vez que cumplan los requisitos de acreditación oportunos y sean autorizados para ello.

3.—En el ámbito de la Atención Primaria de Salud, se desarrollarán igualmente funciones de promoción de la salud, prevención, curación y rehabilitación, tanto a través de sus medios básicos como a través del apoyo especializado que pueda recibir desde el propio Hospital y Centros de Salud incluidos en el Area.

4.—Las funciones propias a realizar por los Equipos de Atención Primaria.

5.—Aquellos otros que pudiesen determinarse.

Artículo noveno

Las Areas de Salud deberán establecer la debida coordinación con los Servicios de carácter Regional para atender las necesidades de los usuarios relativas a los medios asistenciales que exijan mayor especialización. Actuando para estos servicios el Hospital «Infanta Cristina» de Badajoz como Servicios de Referencia.

Artículo décimo

1.—El nivel terciario Regional incluye las unidades Sanitario-Asistenciales siguientes:

- * Neurocirugía.
- * Cirugía máxilo-facial.
- * Radioterapia.
- * Dermatología médico-quirúrgica.
- * Psiquiatría.
- * Cirugía Vascular Periférica.
- * Cirugía Plástica.
- * Oncología médica, aquellas unidades o servicios que en su día puedan determinarse.

2.—Los laboratorios de determinación de hormonas y aminoácidos esenciales del Hospital del INSALUD de Badajoz tendrán el carácter de nivel terciario regional en el programa de Prevención de Subnormalidad: prevención de errores congénitos del metabolismo e hipotiroidismo congénito.

Artículo decimoprimer

Se establecerán aquellas medidas necesarias que permita la interrelación entre los distintos niveles asistenciales.

Artículo decimosegundo

Los distintos niveles asistenciales permitirán en los Centros que se determinen, la docencia pregraduada, postgraduada y continuada de los profesionales sanitarios.

Artículo decimotercero

Los Centros Asistenciales del sector privado, podrán incorporarse al futuro Servicio Regional de Salud, previo convenio en el que se definan las funciones, ámbito de actuación, nivel de asistencia y fines de su incorporación.

La incorporación a la red pública está condicionada, en todo caso, a que las necesidades asistenciales lo justifiquen y las disponibilidades económicas del sector público lo permitan.

Artículo decimocuarto

Como los laboratorios de referencia y apoyo a las funciones preventivas para las determinaciones higiénico-sanitarias del medio ambiente, control de alimentos y zoonosis, las distintas áreas de salud contarán con los laboratorios de Salud Pública de las Direcciones Provinciales de Salud.

Estos laboratorios se coordinarán con aquellos dependientes de los Servicios de Medicina Preventiva y Salud Pública Hospitalaria en aquellos aspectos que los mismos estén desarrollando o que en su día puedan desarrollar.

Artículo decimoquinto

La creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de Centros, Servicios y establecimientos sanitarios cualquiera que sea su nivel, categoría o titular, precisarán la autorización administrativa previa de la Consejería de Sanidad y Consumo. Todo ello se hará de acuerdo con los planes de salud de la Comunidad Autónoma, y previa autorización de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La plena integración orgánica de los recursos sanitarios dependientes de la diversas Administraciones Públicas se llevará a cabo a medida que vaya haciéndose efectiva su transferencia a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segunda

La vinculación de los hospitales que están administrados y gestionados por el Instituto Nacional de la Salud, como hospitales generales de Area de la Comunidad Autónoma, así como de los Servicios Regionales de referencia e instituciones abiertas a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 6.º del presente Decreto, se realizará cuando se produzcan las transferencias del Instituto Nacional de la Salud a la Junta de Extremadura, o de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional sexta de la Ley 14/86 de 25 de abril, Consejería de Sanidad.

Tercera

Hasta tanto no se produzcan las transferencias del Instituto Nacional de la Salud a la Junta de Extremadura la designación del Hospital del INSALUD de Badajoz a los efectos previstos en el artículo 10.2 de este Decreto, se realizará por Convenio entre la Junta de Extremadura y el Ministerio de Sanidad y Consumo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Vienen obligados a observar las pre-

visiones contenidas en este Decreto, todos los centros y servicios asistenciales públicos, independientemente de su dependencia administrativa, debiendo adoptar progresivamente las medidas precisas para el cumplimiento de los fines previstos en el mismo.

Segunda: Se faculta al Consejero de Sanidad y Consumo, para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de este Decreto.

Tercera: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 27 de enero de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Sanidad y Consumo,
ALFREDO GIMENO ORTIZ

A N E X O I

CONFIGURACION DE LAS AREAS DE SALUD

A) AREA DE BADAJOZ

Comprende las Zonas de Salud de:

- 1.1.—Zona de Salud 1 de las de Badajoz: «Ambulatorio Anexo».
- 1.2.—Zona de Salud 2 de las de Badajoz: «San Roque».
- 1.3.—Zona de Salud 3 de las de Badajoz: «La Paz».
- 1.4.—Zona de Salud 4 de las de Badajoz: «San Fernando».
- 2.—Zona de Salud de Talavera la Real.
- 3.—Zona de Salud de Pueblonuevo del Guadiana.
- 4.—Zona de Salud de Olivenza.
- 5.—Zona de Salud de Alburquerque.
- 6.—Zona de Salud de la Roca de la Sierra.
- 21.—Zona de Salud de Barcarrota.
- 22.—Zona de Salud de Santa Marta de los Barros.
- 23.—Zona de Salud de Villanueva del Fresno.
- 24.—Zona de Salud de Alconchel.
- 25.—Zona de Salud de Jerez de los Caballeros.

B) AREA DE MERIDA

Comprende las siguientes Zonas de Salud:

- 9.1.—Zona de Salud 1 de las de Mérida: Mérida Norte.

- 9.2.—Zona de Salud 2 de las de Mérida: Mérida Centro o Urbano.

- 9.3.—Zona de Salud 3 de las de Mérida: Mérida Sur.

- 7.—Zona de Salud de Montijo.

- 31.—Zona de Salud de Almendralejo.

- 32.—Zona de Salud de Villafranca de los Barros.

- 33.—Zona de Salud de Hornachos.

C) AREA DE DON BENITO-VILLANUEVA DE LA SERENA

Comprende las siguientes Zonas de Salud:

- 10.—Zona de Salud de Don Benito.

- 11.—Zona de Salud de Santa Amalia.

- 12.1.—Zona de Salud 1 de las de Villanueva de la Serena.

- 12.2.—Zona de Salud 2 de las de Villanueva de la Serena.

- 13.—Zona de Salud de Navalvillar de Pela.

- 14.—Zona de Salud de Castuera.

- 15.—Zona de Salud de Cabeza del Buey.

- 16.—Zona de Salud de Zalamea de la Serena.

- 17.—Zona de Salud de Siruela.

- 18.—Zona de Salud de Talarrubias.

- 19.—Zona de Salud de Herrera del Duque.

- 8.—Zona de Salud de Guareña.

- 34.—Zona de Salud de Campanario.

D) AREA DE LLERENA

Comprende las siguientes Zonas de Salud:

- 20.1.—Zona de Salud 1 de las de Zafra.

- 20.2.—Zona de Salud 2 de las de Zafra.

- 26.—Zona de Salud de Fregenal de la Sierra.

- 27.—Zona de Salud de Monesterio.

- 28.—Zona de Salud de Fuente de Cantos.

- 29.—Zona de Salud de Llerena.

- 30.—Zona de Salud de Azuaga.

- 35.—Zona de Salud de Fuente del Maestre.

E) AREA DE CACERES

Comprende las siguientes Zonas de Salud:

- 1.1.—Zona de Salud 1 de las de Cáceres: «Plaza de Toros».

- 1.2.—Zona de Salud 2 de las de Cáceres. «Aldea Moret».

- 1.3.—Zona de Salud 3 de las de Cáceres: «Zona Sur».

- 1.4.—Zona de Salud 4 de las de Cáceres: «Ambulatorio».

- 2.—Zona de Salud de Arroyo de la Luz.

- 3.—Zona de Salud de Valdefuentes.

- 4.—Zona de Salud de Alcuéscar.

- 5.—Zona de Salud de Talaván.

- 6.—Zona de Salud de Alcántara.
- 7.—Zona de Salud de Navas del Madroño.
- 8.—Zona de Salud de Valencia de Alcántara.
- 9.—Zona de Salud de Santiago de Alcántara.
- 10.—Zona de Salud de Salorino.
- 11.—Zona de Salud de Trujillo.
- 36.—Zona de Salud de Zorita.
- 37.—Zona de Salud de Miajadas.
- 38.—Zona de Salud de Logrosán.
- 39.—Zona de Salud de Guadalupe.
- 40.—Zona de Salud de Berzocana.

F) AREA DE CORIA

Comprende las siguientes Zonas de Salud:

- 11.—Zona de Salud de Coria.
- 12.—Zona de Salud de Torrejuncillo.
- 13.—Zona de Salud de Moraleja.
- 14.—Zona de Salud de Torre de Don Miguel.
- 15.—Zona de Salud de Valverde del Fresno.
- 16.—Zona de Salud de Hoyos.
- 41.—Zona de Salud de Ceclavín.

G) AREA DE PLASENCIA

Comprende las siguientes Zonas de Salud:

- 17.1.—Zona de Salud 1 de las de Plasencia: «Luis de Toro».
- 17.2.—Zona de Salud 2 de las de Plasencia:
- 18.—Zona de Salud de Casas del Castañar.
- 19.—Zona de Salud de Ahigal.
- 20.—Zona de Salud de Cabezuela del Valle.
- 21.—Zona de Salud de Hervás.
- 22.—Zona de Salud de Aldeanueva del Camino.
- 23.—Zona de Salud de Jaraíz de la Vera.
- 24.—Zona de Salud de Montehermoso.
- 25.—Zona de Salud de Nuñomoral.
- 26.—Zona de Salud de Pinofranqueado.
- 42.—Zona de Salud de Casar de Palomero.

H) AREA DE NAVALMORAL DE LA MATA

Comprende las siguientes Zonas de Salud:

- 27.—Zona de Salud de Navalmoral de la Mata.
- 28.—Zona de Salud de Talayuela.
- 29.—Zona de Salud de Almaraz.
- 30.—Zona de Salud de Bohonal de Ibor.
- 31.—Zona de Salud de Castañar de Ibor.
- 32.—Zona de Salud de Villar del Pedroso.
- 33.—Zona de Salud de Losar de la Vera.
- 34.—Zona de Salud de Villanueva de la Vera.

DECRETO 5/1987, de 27 de enero, sobre autorización de Centros, Servicios y establecimientos Sanitarios.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/83 de 25 de febrero, en el artículo 8.º asigna a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecutivo en materia de sanidad e higiene, centros sanitarios y hospitalarios públicos. Coordinación hospitalaria en general.

Por su parte el R. D. 2.912/1979 de 21 de diciembre, sobre transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Extremadura, en el artículo 581 g) atribuye la competencia respecto al otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de cualquier clase y naturaleza incluidos los balnearios y las entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica.

La Ley 14/86 de 25 de abril General de Sanidad atribuye la autorización de los Centros y establecimientos sanitarios a las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus competencias, estableciendo que las bases generales sobre calificación, registro y autorización serán fijadas por el Estado.

Siendo objetivo prioritario elevar el nivel sanitario de Extremadura, se hace necesario regular las condiciones y requisitos que deben reunir los centros, servicios y establecimientos sanitarios, tanto públicos como privados, siempre con absoluto respeto a la legislación básica del Estado, a las instrucciones que con carácter general dicte el Ministerio de Sanidad y Consumo o que resulten de la aplicación de los Tratados Internacionales.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de enero de 1987,

D I S P O N G O :

Artículo primero

Quedarán sujetos a lo previsto en este Decreto, así como a las disposiciones que se dicten en su desarrollo y aplicación, todos los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios civiles, públicos o privados de cualquier clase o naturaleza que estén ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo segundo

Se considerarán Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios:

- a) Los centros de asistencia hospitalaria generales o especializados.

b) Los centros sanitarios asistenciales extra-hospitalarios, bancos de sangre, centros de hemodiálisis, laboratorios de análisis clínicos y centros de radiología.

c) Los servicios de ambulancias, transporte sanitarios, centros técnicos de sanidad, centros y equipos móviles.

d) Las oficinas de farmacia, servicio farmacéutico de hospitales, botiquines, almacenes y distribuidores de productos farmacéuticos.

e) Los de formación e investigación sanitaria.

f) Los Centros o Servicios de tratamiento de las toxicomanías.

g) Los balnearios.

h) Las Entidades del Seguro libre de Asistencia Médico-Farmacéutica.

i) Todos los no incluidos, que por su finalidad o por razón de los técnicos o medios que utilizan, tienen carácter de sanitarios.

Quedan excluidos por razón de su competencia, los laboratorios y centros o establecimientos de elaboración de drogas, productos estupefacientes, psicotrópicos o similares, especialidades farmacéuticas y sus materias primas y material instrumental médico, terapéutico o correctivo.

Artículo tercero

Los centros, servicios y establecimientos sanitarios quedarán sujetos a:

a) Autorización administrativa previa para su creación, construcción, modificación, adaptación o supresión.

b) La comprobación previa a la apertura o puesta en funcionamiento, del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización previa; dicha comprobación se acreditará mediante acta de inspección realizada por los servicios de la Consejería de Sanidad y Consumo, sin la cual no podrá iniciar su actividad y se considerarán clandestinos.

c) El cumplimiento de las obligaciones derivadas de los principios de solidaridad e integración sanitaria.

d) La comunicación a la Administración sanitaria de la información que le sea solicitada.

e) El control, inspección y evaluación de los requisitos establecidos en el presente Decreto.

f) La posibilidad de promover, en el marco de la legislación aplicable la continuidad de su funcionamiento, en tanto en cuanto sea necesario para defender la salud pública, la seguridad de las personas o el normal funcionamiento de los servicios que resulten indispensables para la comunidad.

Artículo cuarto

El otorgamiento de la autorización para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de centros y establecimientos sanita-

rios, así como la apertura a que se refiere el artículo 3.b) corresponde al Consejero de Sanidad y Consumo.

Artículo quinto

El otorgamiento o denegación de las autorizaciones administrativas se determinarán de acuerdo a las bases generales que sobre calificación, registro y autorización establezca el Estado, por lo dispuesto en el presente Decreto y restantes normas de aplicación.

Artículo sexto

La omisión de las autorizaciones, o el incumplimiento de los requisitos que se establezcan en el presente Decreto o en la normativa que los desarrolla supondrá:

a) La no inscripción en el Registro de Centros, Servicios o Establecimientos sanitarios.

b) La suspensión provisional o prohibición y clausura del centro, servicio o establecimiento.

c) La no concesión o pérdida de ayudas y subvenciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma, a las entidades y organismos responsables para ninguno de sus centros, servicios o establecimientos.

Artículo séptimo

Corresponde al Consejero de Sanidad y Consumo el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones cometidas contra el presente Decreto y disposiciones que lo desarrollen.

Artículo octavo

Las resoluciones dictadas por el Consejero de Sanidad y Consumo, en aplicación de este Decreto pondrán fin a la vía administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Sanidad y Consumo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Sigue vigente el Real Decreto número 70/86, por el que se dejan sin efecto determinadas delegaciones en favor de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Cáceres y Badajoz y del Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vi-

por al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 27 de enero de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Sanidad y Consumo,
ALFREDO GIMENO ORTIZ

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ORDEN de 28 de enero de 1987, estableciendo la obligatoriedad de uso, de la nueva Estación de Autobuses de Cáceres, para todos los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera que tengan origen, destino o parada en esta ciudad, y permitiendo su uso a todos los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera con autorización de reiteración de itinerario que contemplen en su itinerario parada en Cáceres

Culminado el proceso de construcción de una nueva Estación de Autobuses en la ciudad de Cáceres, mediante petición del Ayuntamiento de la ciudad y ejecución de las obras por parte de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones de la Junta de Extremadura; y una vez igualmente, concluidos los procedimientos y plazos de adjudicación pública de la explotación de la misma y de acondicionamiento al público usuario de los locales y servicios incorporados a ella, se torna preciso proceder a su puesta en funcionamiento de forma inmediata, dada la obsolescencia de las instalaciones de la anterior Estación, que no permiten demorar la medida por más plazo.

A estos efectos, es preceptivo dar cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 140 del Decreto de 9 de diciembre de 1949, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Transportes por Carretera, relativa al uso de la misma por los servicios públicos de transporte de viajeros.

De forma idéntica y correlativamente, es obligado poner fin a la obligatoriedad de uso de la Estación antigua hasta ahora existente, por inutilidad de la misma para el cumplimiento del fin público a que estaba destinada.

Por todo lo expuesto, y en virtud de las competencias que me están conferidas como Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones de la Junta de Extremadura,

D I S P O N G O :

Artículo 1.—El día 9 de enero de 1987, vence

la obligatoriedad de uso de la antigua Estación de Autobuses de Cáceres, para todos los titulares de servicios públicos de transporte de viajeros a que se refiere el art. 140 del Decreto de 9 de diciembre de 1949, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Art. 2.—En la misma fecha del artículo anterior nace la obligatoriedad de uso de la nueva Estación de Autobuses de CACERES, para todos los titulares de concesiones de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, que contengan origen, parada, o destino en la ciudad de Cáceres.

El régimen de uso de la citada Estación será el establecido en el Reglamento de Explotación de la misma.

Art. 3.—Se autoriza a los titulares de autorizaciones de servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera, que cuenten con autorizaciones de reiteración de itinerario, siempre que el mismo contenga origen, parada o destino en Cáceres, al uso de la Estación de Autobuses de Cáceres, quedando sujetos al régimen contenido en su Reglamento de Explotación.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Junta de Extremadura».

Mérida, 28 de enero de 1987.

El Consejero de Turismo, Transportes
y Comunicaciones,
JOSE LUIS TORRES MARQUEZ

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 6/1987, de 20 de enero, sobre declaración de urgencia de la expropiación de los terrenos afectados por la ejecución de la obra: encauzamiento del río Ruecas en Madrigalejo.

La Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, tiene asignados por Decreto 39/1984 de 31 de mayo, las competencias transferidas a la Junta de Extremadura en virtud del Real Decreto 930/1984 de 28 de marzo.

La facultad expropiatoria, viene atribuida a las administraciones territoriales por el artículo 2,1 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16-XII-54, y el Consejo de Gobierno la de declararla de urgencia de la expropiación por el artículo 52 de la Ley de Expropiación citada.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 27 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.—Se declara de utilidad pública e interés social de la obra encauzamiento del río Rucacas en Madrigalejo.

Artículo 2.—Se declara la urgente necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la ejecución de la obra de referencia, cuya relación concreta e individualizada es la siguiente:

Juan Pedro Ciudad Tejada. (Superficie afectada: 750 m.²).

Antonio Mateos González. (Superficie afectada: 64 m.²).

Hnos. de María Antonia Rubio Amores. (Superficie afectada: 259 m.²).

Dado en Mérida, a 27 de enero de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas,
Urbanismo y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

**CONSEJERIA DE EMIGRACION
Y ACCION SOCIAL**

DECRETO 7/1987, de 27 de enero, por el que se regula el Registro de Asociaciones de la emigración extremeña.

La Ley 3/1986, de 24 de mayo, de la Extremadura, establece, en su artículo 6.º, la creación de un Registro de Asociaciones de la Emigración Extremeña.

Asimismo, en el artículo 4.º se faculta a la Junta de Extremadura para reconocer a dichas Asociaciones y en el 5.º se determinan los requisitos generales para poder solicitar dicho reconocimiento.

A los efectos de regular dicho Registro, siendo la Consejería de Emigración y Acción Social el Organismo de la Junta de Extremadura competente en materia de emigración, y en uso de las facultades conferidas por la Disposición Final de la Ley 3/1986 y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 27 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º—A los efectos de reconocimiento y registro de Entidades de la Emigración por parte de la Junta de Extremadura, en aplicación de la Ley 3/1986, de 24 de mayo, de la Extremadura, se dispone que el Registro de Asociaciones de la Emigración Extremeña dependerá de la Consejería de Emigración y Acción Social y estará adscrito a la Presidencia del Consejo de Comunidades Extremeñas.

Artículo 2.º—Para su inscripción, dichas Asociaciones habrán de cumplir lo establecido en los artículos 4.º y 5.º de la Ley de la Extremadura.

Artículo 3.º—A la solicitud de inscripción habrán de acompañar:

a) Copia de los Estatutos Sociales legalizados.

b) Certificación del acuerdo adoptado por la Asamblea General de la Asociación, que exprese la voluntad de inscribirse en este Registro.

c) Domicilio de la Entidad, así como nombre y apellidos de los componentes de su Junta Directiva, con indicación de sus cargos y fecha de elección en Asamblea General.

d) Certificación del número de socios cotizantes.

Artículo 4.º—Tras la presentación de solicitud de inscripción en el Registro, la Presidencia del Consejo de Comunidades Extremeñas requerirá a la Entidad, en el supuesto de defecto en la documentación exigida, para que proceda a su subsanación en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin subsanar las deficiencias encontradas, se procederá al archivo de la solicitud.

La resolución reconociendo o denegando la inscripción en el Registro corresponderá a la Presidencia del Consejo de Comunidades Extremeñas. Contra dicha resolución podrá interponerse en los treinta días siguientes a su comunicación, recurso de alzada ante la Consejera de Emigración y Acción Social.

Artículo 5.º—El reconocimiento de la inscripción conlleva el derecho a participar en la vida social y cultural de Extremadura, en los términos establecidos por la Ley 3/1986.

Artículo 6.º—Las Entidades tendrán la obligación de comunicar, para la permanente actualización del Registro, las modificaciones en los Estatutos, domicilio social y componentes de la Junta Directiva, en el plazo de treinta días desde que se produzcan.

Artículo 7.º—La Presidencia del Consejo podrá cancelar la inscripción en los siguientes casos:

a) Extinción o disolución de la Entidad.

b) Incumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción, conforme a los artículos 4.º y 5.º de la Ley 3/1986 y al presente Decreto. Si se observase dicho incumplimiento, la Presidencia del Consejo de Comunidades Extremeñas lo notificará con el fin de que la Entidad pueda proceder a su subsanación; si así no fuera, se procederá a darle de baja.

c) Incumplimiento del artículo 6.º del presente Decreto.

Contra la resolución de la Presidencia del Consejo, cancelando la inscripción cabrá, asimismo, recurso de alzada ante la titular de la Consejería de Emigración y Acción Social.

Artículo 8.º—La Presidencia del Consejo de Comunidades Extremeñas podrá reclamar la documentación e información que sea necesaria, pa-

ra asegurar la permanencia de los requisitos que motivaron, en su día, la inscripción en el Registro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º—Aquellas Asociaciones que hayan presentado con anterioridad ante la Consejería de Emigración y Acción Social la documentación exigida, no será preciso que la aporten de nuevo, salvo para actualización o modificación de la misma.

2.º—Hasta tanto sea nombrado el Presidente del Consejo de Comunidades Extremeñas, las alusiones a la Presidencia del Consejo se entenderán referidas a la Dirección General de Emigración.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Consejera de Emigración y Acción Social para dictar las resoluciones y disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Dado en Mérida a 27 de enero de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Emigración y Acción Social,
M.ª ANGELES BUJANDA ALEGRIA

V. Anuncios

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y ENERGIA

AUTORIZACION administrativa de instalación eléctrica.

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la solicitud de autorización administrativa para la instalación eléctrica, cuyas características principales se señalan a continuación:

Peticionario: D. Eugenio Sánchez Sánchez.

Domicilio: Plaza de España, 50. Arroyo San Serván.

LINEA ELECTRICA. Expediente n.º 01.232/12.151

Origen: Apoyo 25 línea Sub. Aljucén-Arroyo San Serván.

Final: Apoyo 32 misma línea.

Tipo: Aérea.

Longitud en Km.: 0'64.

Tensión de servicio: 15-20 KV.

Conductores: Al-Ac 3 x 54'6 mm.² de sección.

Apoyos: Metálicos.

Aisladores: Cristal-cadena.

Emplazamiento: Junto P. K. 348 CN-V en Arroyo de San Serván.

Finalidad de la instalación: Modificar línea existente por construcciones particulares.

Procedencia de los materiales: Nacionales.

LINEA ELECTRICA. Expediente n.º 01.232/12.152

Origen: Apoyo 57 línea Sub. Aljucén-Arroyo de San Serván.

Final: C. T. Las Mazas.

Tipo: Aérea.

Longitud en Km.: 0'619.

Tensión de servicio: 15-20 KV.

Conductores: Al-Ac 3 x 31'10 mm.² de sección.

Apoyos: Metálicos.

Aisladores: Cristal-cadena.

Finalidad de la instalación: Modificación ramal y sustitución de conductor.

Presupuesto total: 2.240.485 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacionales.

Lo que se hace público para que pueda ser examinada la documentación presentada en este Servicio Territorial de Industria y Energía de la Junta de Extremadura, sito en calle Fernández de la Puente número 11, 1.ª planta, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Badajoz, 13 de noviembre de 1986.

AUTORIZACION administrativa de instalación eléctrica.

Visto el expediente iniciado en este Servicio Territorial a petición de Confederación Hidrográfica del Tajo, con domicilio en 28003-Madrid, Nuevos Ministerios, solicitando autorización administrativa para el establecimiento de una instalación eléctrica, cuyas características principales son las siguientes:

LINEA ELECTRICA:

Origen: Apoyo 32 H. E. Almaraz-R. Valdecañas.

Final: Subestación.

Término municipal afectado: Almaraz.

Tipo: Intemperie.

Tensión de servicio: 44 KV.

Longitud en m.: 30.

Materiales: Apoyos metálicos. Crucetas metálicas. Aisladores de vidrio. Conductores Al-Ac 31'1 mm.²

ESTACION TRANSFORMADORA:

Emplazamiento: T. de Almaraz.

Número de transfor.: 3.

Tipo: Intemperie.

Potencia: 1000+1000+50.

Relación de transformación: 47.000 ± 7 % / 500 V.

Presupuesto en pesetas: 13.183.193.

Finalidad: Riegos Valdecañas Sector I.

Referencia del expediente: A.T.-4.254.

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/66, de 20 de octubre, se somete a información pública la solicitud formulada, para que pueda ser examinado el expediente en este Servicio Territorial y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio.

Cáceres, 3 de noviembre de 1986.

AUTORIZACION administrativa de instalación eléctrica.

Visto el expediente iniciado en este Servicio Territorial a petición de Confederación Hidrográfica del Tajo, con domicilio en 28003-Madrid, Nuevos Ministerios, solicitando autorización administrativa para el establecimiento de una instalación eléctrica, cuyas características principales son las siguientes:

LINEA ELECTRICA:

Origen: E.T.D. Almaraz Riegos de Valdecañas-Apoyo número 11, Hidroeléctrica Española, S. A.

Final: S. E. proyectada.

Término municipal afectado: Belvís de Monroy.

Tipo: Aérea, un circuito.

Tensión de servicio: 47.000 V.

Longitud en metros: 30.

Materiales: Apoyos metálicos. Aisladores vidrio tipo cadenas y rígidos. Conductores Al-Ac LA-145.

ESTACION TRANSFORMADORA:

Núm. de transfor.: 3.

Tipo: Intemperie.

Potencia: 2.050 KVA.

Relación de transformación: 47.000 ± 7 % / 500 V.

Presupuesto en pesetas: 13.183.193.

Finalidad: Riegos de Valdecañas, sector II.

Referencia del expediente: AT-4.258.

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/66, de 20 de octubre, se somete a información pública la solicitud formulada, para que pueda ser examinado el expediente en este Servicio Territorial y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio.

Cáceres, 3 de noviembre de 1986.

AUTORIZACION administrativa de instalación eléctrica.

Visto el expediente iniciado en este Servicio Territorial a petición de Confederación Hidrográfica del Tajo, con domicilio en 28003-Madrid, Nuevos Ministerios, solicitando autorización administrativa para el establecimiento de una instalación eléctrica, cuyas características principales son las siguientes:

LINEA ELECTRICA:

Origen: Apoyo 23, línea Iberduero E.T.D. Boadilla-Valdecañas.

Final: Subestación proyectada.

Término municipal afectado: Saucedilla.

Tipo: Aérea.

Tensión de servicio: 44 KV.

Longitud en metros: 30.

Materiales: Apoyos metálicos. Crucetas metálicas. Aisladores de vidrio. Conductores Al-Ac 116 milímetros cuadrados.

ESTACION TRANSFORMADORA:

Emplazamiento: Término de Saucedilla.

Número de transfor.: 3.

Tipo: Intemperie.

Potencia: 1000+1000+50.

Relación de transformación: 44.000 ± 7 % / 500 V.

Presupuesto en pesetas: 8.876.717.

Finalidad: Riegos Valdecañas, sector III.

Referencia del expediente: AT-4.253.

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/66, de 20 de octubre, se somete a información pública la solicitud formulada, para que pueda ser examinado el expediente en este Servicio Territorial y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio.

ta días, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio.

Cáceres, 3 de noviembre de 1986.

AUTORIZACION administrativa de instalación eléctrica.

Visto el expediente iniciado en este Servicio Territorial a petición de Confederación Hidrográfica del Tajo, con domicilio en 28003-Madrid, Nuevos Ministerios, solicitando autorización administrativa para el establecimiento de una instalación eléctrica, cuyas características principales son las siguientes:

LINEA ELECTRICA:

Origen: Apoyo número 7 A. Línea de Iberduero, S. A. E.T.D. Bobadilla-R. Valdecañas.
Final: S. E. proyectada.
Término municipal afectado: Casatejada.
Tipo: Aérea, un circuito.
Tensión de servicio: 44.000 V.
Longitud en m.: 30.

Materiales: Apoyos metálicos. Aisladores vidrio, tipo cadenas y rígidos. Conductores Al-Ac de 3 x 116.

ESTACION TRANSFORMADORA:

Emplazamiento: Casatejada.
Número de transfor.: 3.
Tipo: Intemperie.
Potencia: 2.050 KVA.
Relación de transformación: $44.000 \pm 7\%$ / 500 V.
Presupuesto en pesetas: 13.183.193.
Finalidad: Riegos de Valdecañas, Sector IV.
Referencia del expediente: A.T.-4.257.

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/66, de 20 de octubre, se somete a información pública la solicitud formulada, para que pueda ser examinado el expediente en este Servicio Territorial y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio.

Cáceres, 3 de noviembre de 1986.

AUTORIZACION administrativa de instalación eléctrica.

Visto el expediente iniciado en este Servicio Territorial a petición de Confederación Hidrográfica del Tajo, con domicilio en 28003-Madrid, Nuevos Ministerios, solicitando autorización administrativa para el establecimiento de una ins-

talación eléctrica, cuyas características principales son las siguientes:

LINEA ELECTRICA:

Origen: Apoyo número 84, línea de Iberduero E.T.D. Bobadilla-R. Valdecañas.
Final: S. E. proyectada.
Término municipal afectado: Saucedilla.
Tipo: Aérea, un circuito.
Tensión de servicio: 44.000 V.
Longitud en metros: 30.
Materiales: Apoyos metálicos. Aisladores de vidrio, tipo cadenas y rígidos. Conductores Al-Ac de 3x116.

ESTACION TRANSFORMADORA:

Emplazamiento: Saucedilla.
Número de transfor.: 3.
Tipo: Intemperie.
Potencia: 2.050 KVA.
Relación de transformación: $44.000 \pm 7\%$ / 500 V.
Presupuesto en pesetas: 8.876.717.
Finalidad: Riegos de Valdecañas, sector V.
Referencia del expediente: AT-4.255.

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/66, de 20 de octubre, se somete a información pública la solicitud formulada, para que pueda ser examinado el expediente en este Servicio Territorial y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio.

Cáceres, 3 de noviembre de 1986.

AUTORIZACION administrativa de instalación eléctrica.

Visto el expediente iniciado en este Servicio Territorial a petición de Confederación Hidrográfica del Tajo, con domicilio en 28003-Madrid, Nuevos Ministerios, solicitando autorización administrativa para el establecimiento de una instalación eléctrica, cuyas características principales son las siguientes:

LINEA ELECTRICA:

Origen: Apoyo 100, línea de Iberduero, S. A. E.T.D. Bobadilla-R. Valdecañas.
Final: S. E. proyectada.
Término municipal afectado: Saucedilla.
Tipo: Aérea, un circuito.
Tensión de servicio: 44.000 V.
Longitud en m.: 30.

Materiales: Apoyos metálicos. Aisladores de vidrio, tipo cadenas y rígidos. Conductores Al-Ac 3x116.

ESTACION TRANSFORMADORA:

Emplazamiento: Saucedilla.

Número de transfor.: 3.

Tipo: Intemperie.

Potencia: 2.050 KVA.

Relación de transformación: 44.000 \pm 7 % / 500 V.

Presupuesto en pesetas: 8.876.717.

Finalidad: Riegos de Valdecañas, sector VI.

Referencia del expediente: AT-4.256.

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/66, de 20 de octubre, se somete a información pública la solicitud formulada, para que pueda ser examinado el expediente en este Servicio Territorial y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio.

Cáceres, 3 de noviembre de 1986.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE CACERES

CONVOCATORIA señores Compromisarios para designar Consejeros Generales por Impositores.

Cumpliendo lo dispuesto en la Ley del Estado 31/85 de 2 de agosto, el Decreto de la Junta de Extremadura 38/86 de 3 de junio y los Estatutos y Reglamento de Procedimiento Electoral de esta Caja, se convoca a los señores impositores, elegidos por sorteo compromisarios, para designar cuarenta y ocho Consejeros Generales que formarán parte de la Asamblea General de esta Institución, y otros cuarenta y ocho suplentes, a las elecciones que se celebrarán ante la Comisión Electoral, asistida de Notario en el Aula de Cultura de esta Caja de Ahorros, calle Clavellinas, 7 y 9, el día 28 de febrero de 1987, abriéndose el período electoral a las diez horas y cerrándose a las diez y seis.

Se encarece a los señores compromisarios que han de votar, vengán provistos del Documento Nacional de Identidad.

NORMAS DE SUSCRIPCION AL DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA DURANTE EL EJERCICIO 1987

1. FORMA.

Cumplimente el impreso de solicitud que figura al pie de esta página, con la cantidad correspondiente al período de suscripción, y de acuerdo con los precios establecidos en el número 3. Por favor, a máquina o con letras mayúsculas.

2. PERIODOS DE SUSCRIPCION.

- 2.1. Las suscripciones al D.O.E. serán por AÑOS NATURALES INDIVISIBLES (Enero-Diciembre). No obstante, en los casos en que la solicitud se produzca una vez comenzado el año natural, la suscripción podrá formalizarse por el semestre o trimestres naturales que resten.
- 2.2. Las altas de las suscripciones, bien sean anuales, semestrales o trimestrales, a efectos de pago, se contarán desde el día primero de cada trimestre natural, cualquiera que sea la fecha en que el interesado la solicite. La Administración del Diario Oficial no estará obligada a facilitar los números atrasados correspondientes al período transcurrido de cada trimestre, salvo en supuestos de peticiones individualizadas y siempre que existan ejemplares disponibles.

3. PRECIOS.

- 3.1. El precio de la suscripción para el año 1987, es de 4.240 pesetas. Si la suscripción se formaliza a partir del mes de Abril, su importe para los nueve meses restantes es de 3.180 pesetas. Si se produce a partir de Julio, el precio para los seis meses que restan del año será de 2.120 pesetas, y si se hiciera desde Octubre, el precio será de 1.060 pesetas, para el último trimestre.
- 3.2. El precio de los números sueltos del año en curso es de 55 pesetas, y el de los atrasados de años anteriores, de 80 pesetas la unidad.
- 3.3. Los anteriores precios incluyen el recargo sobre el I.V.A., según el tipo impositivo vigente.

4. FORMA DE PAGO.

- 4.1. El pago de las suscripciones se hará por adelantado. Los abonos se efectuarán en las Oficinas de Correos, a través de ingreso en la cuenta corriente postal número 8.305.919, presentando el impreso-libranza que facilitará la Administración del Diario Oficial. Igualmente, el pago podrá hacerse efectivo en las dependencias del Negociado de Publicaciones, o bien remitiendo al mismo talón nominativo a favor de «Consejería de la Presidencia y Trabajo».
- 4.2. NO SE ACEPTARAN pagos contra reembolso ni transferencias bancarias.

5. RENOVACION DE SUSCRIPCIONES.

La renovación para el ejercicio 1987 completo de acuerdo con los precios y formas de pago expresadas en los números anteriores, serán admitidas por el Negociado de Publicaciones hasta el 31 de Enero del citado año. Transcurrido dicho plazo sin que el pago hubiera sido realizado, se procederá a dar de baja al suscriptor, quedando interrumpidos los envíos.

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre y apellidos (o razón social)

D.N.I./C.I.F. Domicilio

Población (y en su caso, Cód. Postal) Provincia

Deseo suscribirme al Diario Oficial de Extremadura, de acuerdo con las condiciones estipuladas, a partir del día 1 de de 1987, hasta el 31 de diciembre de 1987.

Con fecha de de 1987, les envío mediante Ingreso en c/c postal / Talón nominativo / Pago en metálico (táchese lo que no proceda), la cantidad de pesetas.

Firma o sello,



DIARIO OFICIAL
DE

EXTREMADURA

JUNTA DE EXTREMADURA

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA
NEGOCIADO DE PUBLICACIONES

Calle Reyes Huertas. 1 Teléfono 924 / 30 12 61
MERIDA (Badajoz)